



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 5/2006 INSTADO POR
ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L. FRENTE A
UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.**

1 de marzo de 2007



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 5/2006 INSTADO POR ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L. FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 13 de marzo de 2006 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de fecha 9 de marzo de 2006 de **ELECTRA DE SANTA COMBA, S.A.**, (en adelante SANTA COMBA), remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha, por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada SANTA COMBA de acceso a la línea de 66 kV, propiedad de **UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.** (en adelante UNIÓN FENOSA), que une las subestaciones de Negreira y Carballo, en concreto entre los apoyos nº 262 y nº 263 de la citada línea, para la conexión de una subestación 66/20 kV de 15 MVA, en las proximidades del Parque Empresarial de Santa Comba, en la provincia de A Coruña, para suministrar energía a los actuales clientes y a los nuevos solicitantes dentro de su zona habitual de distribución, y de la revocación del acceso previamente concedido por UNIÓN FENOSA.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de SANTA COMBA, la solicitud de acceso a la red de 66 kV de UNIÓN FENOSA se formuló mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2004. A vez, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2005 dirigido a SANTA COMBA, UNIÓN FENOSA concede acceso en el punto de conexión solicitado, señalando que *de acuerdo con el*

art. 32 del actual RD 1955/2000, la partición de la línea (entrada-salida), los interruptores de entrada y salida, como el acoplamiento serán propiedad de UFD y estableciendo un condicionado técnico-económico en línea con lo anterior. Con fecha 3 de marzo de 2005 SANTA COMBA remite a UNIÓN FENOSA escrito por el acepta la conexión indicada por UNIÓN FENOSA, indicando que el artículo 32 del RD 1955/2000 no afecta a la conexión de un distribuidor a la red, por lo que el condicionado-técnico económico deberá ser discutido. Prosigue SANTA COMBA señalando que dicha subestación, la cual ya dispone de la correspondiente Autorización Administrativa y está en fase de ejecución, está incluida dentro del Plan de Dinamización Económica de la Xunta de Galicia, Plan suscrito, entre otros, por la propia UNIÓN FENOSA. Casi un año después, con fecha 13 de febrero de 2006 recibe SANTA COMBA escrito de UNIÓN FENOSA de fecha 6 de febrero de 2006, en el que dicha sociedad comunica que ante la ausencia de contestación sobre las condiciones técnico-económicas señaladas en su anterior escrito, y debido al tiempo transcurrido, dejan sin efecto la solicitud de acceso a la línea de 66 kV Negreira-Carballo formulada por SANTA COMBA. Con fecha 16 de febrero de 2006 SANTA COMBA remite nuevo escrito a UNIÓN FENOSA señalando que dicha sociedad, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2005, había aceptado el acceso en el punto de conexión indicado por UNIÓN FENOSA, que sigue siendo de su interés, mostrando su disposición a seguir negociando las condiciones técnico-económicas. No obstante, y subsidiariamente, SANTA COMBA solicita nuevamente acceso en los mismos términos que los recogidos en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2004. Por último, SANTA COMBA indica que mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2006, UNIÓN FENOSA, en relación con la solicitud subsidiaria de acceso, y al objeto de realizar el correspondiente estudio de capacidad, le ha requerido la remisión de la información establecida en el Anexo 4 del Procedimiento de Operación P.O. 12.1, en defecto de otros desarrollos normativos, señalando UNIÓN FENOSA que dicha información debe referirse al punto de conexión actual con sus redes

para el cual precisan dicho aumento de capacidad de 15 MW, ello de acuerdo con el art. 60 del R.D. 1955/2000.

II.- Con fecha 30 de marzo de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 3 de abril de 2006, tanto a SANTA COMBA que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a UNIÓN FENOSA.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de SANTA COMBA, todo ello de conformidad con el artículo 15.2 del R.D. 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del R.D. 1434/2002, de 27 de diciembre.

III.- Con esa misma fecha de 3 de abril de 2006, se solicita a la Xunta de Galicia el informe preceptivo establecido en el artículo 15.3 del referido Real Decreto 1339/1999.

IV.- Con fecha 28 de abril de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de UNIÓN FENOSA. En su alegación Primera UNIÓN FENOSA hace repaso de los escritos cruzados entre ambas sociedades, reseñados anteriormente. En su Alegación Segunda UNIÓN FENOSA resalta que SANTA COMBA, pese a no estar conforme con la caducidad de su solicitud inicial, ha solicitado nuevamente acceso a su red de distribución en las

mismas condiciones anteriores. En respuesta a ello, UNIÓN FENOSA mediante sendos escrito de fecha 3 y 21 de marzo de 2006 ha solicitado a SANTA COMBA la remisión de la información requerida en el ANEXO 4 del P.O. 12.1. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2006 SANTA COMBA ha remitido toda la información requerida, y ello pese a haber presentado ante la CNE, con fecha 13 de marzo de 2006, solicitud de actuaciones para resolver el presente conflicto. Prosigue UNIÓN FENOSA señalando que con fecha 21 de abril de 2004 ha remitido a SANTA COMBA escrito en el que se señala que analizada la información remitida, ha elaborado un dictamen –en sentido desfavorable- relativo a dicha solicitud de acceso a sus redes, y en relación con la alternativa propuesta en dicho dictamen, se solicita a SANTA COMBA que confirme su aceptación al objeto de procede al establecimiento de las condiciones técnico-económicas. En su Alegación Tercera UNIÓN FENOSA manifiesta que, a la vista de todo lo anterior, dicha sociedad en ningún momento ha denegado a SANTA COMBA el acceso al punto de conexión solicitado, sino todo lo contrario. Considera UNIÓN FENOSA que, a la fecha, no se ha producido un Conflicto de Acceso, sino la caducidad de la primera solicitud de acceso, de conformidad con lo previsto en el art. 62.5 del R.D. 1955/2000 y una nueva solicitud que, tras el requerimiento de la información pertinente, ha sido contestada en plazo, con el dictamen anteriormente referido. En dicho dictamen UNIÓN FENOSA viene a denegar el acceso solicitado por SANTA COMBA en la línea de 66 kV Negreira-Carballo porque, por motivos de seguridad, regularidad y calidad de los suministros, no resulta procedente una nueva subestación desde la que se alimentaría una red de aislada como la de SANTA COMBA, que no podría asistir a la red de Media Tensión de UNIÓN FENOSA de la zona. Adicionalmente, señala UNIÓN FENOSA en dicho dictamen, de acuerdo con el P.O. 13.1 de 22 de marzo de 2005, como referente, con la conexión de la nueva subestación se superaría el número máximo de nudos no mallados –ya lo son Boaña y Negreira- entre dos nudos mallados –Carballo y Tambre-. Indica UNIÓN FENOSA que de acuerdo con la legislación vigente, la

solicitud de acceso debe evaluarse en el caso de SANTA COMBA como un distribuidor existente y limitándose la misma a resolver un aumento de la capacidad de interconexión a realizar a través de uno de los dos puntos de conexión actuales en las subestaciones de Carballo y Negreira, y ello con arreglo al criterio de mínimo coste para el Sistema. Finalmente señala UNIÓN FENOSA que la solución propuesta por SANTA COMBA ocasionaría perjuicios para UNIÓN FENOSA dado que se dificultaría la atención de solicitudes de suministro desde las subestaciones de Boaña y Negreira. Prosigue UNIÓN FENOSA su dictamen aportando una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión que, según manifiesta, supone un menor coste para el Sistema. Dicha alternativa consiste en la instalación de una nueva transformación 66/20 kV en la subestación de Boaña y en el tendido en subterráneo de un doble circuito de Media Tensión de unos 3,5 km de longitud. Entiende UNIÓN FENOSA que dicha solución es más eficiente ya que se evita construir una nueva subestación ampliando una ya existente, satisfaciéndose las necesidades actuales y futuras de SANTA COMBA, así como la posibilidad de atender en igualdad de condiciones las nuevas solicitudes de suministro que se le planteen a UNIÓN FENOSA en dicha zona, mejorando la calidad de suministro de los clientes de la zona que pasarán a alimentarse desde una subestación más cercana con circuitos de Media Tensión más cortos y más fiables.

V.- Con fecha 12 de mayo de 2006 ha tenido entrada en el registro de la CNE, escrito de SANTA COMBA de 3 de mayo de 2006, remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de fecha 10 de mayo de 2006, por el que solicita la resolución del conflicto de acceso suscitado ante la negativa de UNIÓN FENOSA de conceder el acceso solicitado de forma subsidiaria al inicial, referido anteriormente. En dicho escrito, y en lo referente a la denegación del acceso en los términos solicitados, SANTA COMBA viene a rebatir los argumentos dados por UNIÓN FENOSA, al no haber justificado la

falta de capacidad en base a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, tal y como exigen tanto el art. 42.2 de la Ley 54/1997, como el art. 60.2 del R.D. 1955/2000. Resalta SANTA COMBA que su red no es una red aislada, sino que está conectada a la de UNIÓN FENOSA mediante dos puntos frontera, pudiendo asistir a la red de Media Tensión de dicha sociedad alimentada desde las subestaciones de Carballo y Negreira, con la consiguiente mejora para los suministros, una vez entre en servicio la subestación de Santa Comba. Señala SANTA COMBA que la subestación de Boaña únicamente es utilizada para la evacuación de dos parques eólicos. Manifiesta SANTA COMBA que el ámbito de aplicación del P.O. 13.1 es la red de transporte. Entiende SANTA COMBA que, de acuerdo con la normativa vigente, el aumento de la capacidad de interconexión no está condicionado a los puntos de conexión actuales, sino al criterio de mínimo coste para el Sistema. En lo referente a la propuesta alternativa de acceso facilitada por UNIÓN FENOSA en la subestación de Boaña, ubicada entre las subestaciones de Negreira y Carballo, SANTA COMBA resalta que si la línea de 66 kV tiene capacidad en Boaña para atender los 15 MW solicitados, queda claro que también tiene capacidad para los mismos 15 MW en el punto por ella solicitado. Indica SANTA COMBA que su necesidad de potencia está situada en Santa Comba, que dista 9 km del punto donde se conectaría el doble circuito subterráneo de 20 kV propuesto por UNIÓN FENOSA como alternativa, por lo que los costes totales de dicha alternativa superarían a los de su solicitud, más aún si se tienen en cuenta las pérdidas que se ocasionarían por el hecho de transportar los 15 MW por líneas de 20 kV en lugar de por la línea de 66 kV, y las actuaciones que habría que realizar en un futuro cuando las necesidades superen los 15 MW ahora solicitados.

VI.- Con fecha de 25 de mayo de 2006, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, al amparo de lo previsto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su sesión de fecha 25 de mayo de 2006,

acuerda la acumulación de ambos procedimientos al estimar que existe íntima conexión entre los mismos, lo cual es comunicado a UNIÓN FENOSA y a SANTA COMBA mediante sendos escritos de fecha 6 de junio de 2006.

VII.- Con fecha 31 de julio de 2006, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 8 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de SANTA COMBA de fecha 30 de agosto de 2006, remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de fecha 6 de septiembre de 2006. En dicho escrito SANTA COMBA, tras realizar un pormenorizado repaso cronológico de todo lo acontecido en relación con la solicitud de acceso original, con la subestación 66/20 kV que pretende conectar a la línea de 66 kV Negreira-Carballo propiedad de UNIÓN FENOSA y con la solicitud de acceso subsidiaria, formula como Alegación Primera que el motivo alegado por UNIÓN FENOSA para dejar sin efecto el acceso inicialmente concedido –tiempo transcurrido sin aceptación- es incierto dado que SANTA COMBA aceptó en su día el acceso y punto de conexión indicado por UNIÓN FENOSA, sin que sea de aplicación el plazo de seis meses que se establece en el art. 62.5 del R.D. 1955/2000, ya que dicho plazo se refiere *al plazo que existe para solicitar la conexión una vez que en el acceso ha sido informada la existencia de capacidad suficiente en la red*. Consecuencia de la concesión original de acceso, SANTA COMBA señala que inició los trámites ante la Xunta de Galicia para obtener la Autorización Administrativa, que fue concedida el 23 de agosto de 2005. Indica SANTA COMBA que la aptitud técnica de las instalaciones construidas posibilitará la puesta en marcha de las mismas y la ejecución de la conexión física. Entiende SANTA COMBA que se trata de un procedimiento completo y cerrado, en el que ya se ha obtenido el acceso, el punto de conexión y la conexión para ese punto, por lo que UNIÓN FENOSA

no puede pretender una supuesta caducidad de la solicitud un año después. En su Alegación Segunda SANTA COMBA manifiesta que en las reuniones mantenidas con UNIÓN FENOSA se llegó a un acuerdo en lo que respecta a las características técnicas de la subestación, aunque no así en lo que respecta al condicionado económico. Entiende SANTA COMBA que la pretensión de UNIÓN FENOSA de que le sean cedidas las instalaciones a realizar sin contraprestación económica alguna, no tiene soporte normativo, toda vez que el art. 32 del R.D. 1955/2000 no es de aplicación a los distribuidores sino a centrales de generación y consumidores. Señala SANTA COMBA que UNIÓN FENOSA condiciona el acceso al cumplimiento de tales condicionados, los cuales nada tienen que ver con el acceso solicitado. En su Alegación Tercera SANTA COMBA reitera que la subestación que se está construyendo está incluida en el Plan de Dinamización de la Xunta de Galicia, suscrito también por UNIÓN FENOSA, y que la misma cuenta con Autorización Administrativa, sin que en los plazos de información pública se hayan formulado alegaciones por parte de UNIÓN FENOSA en contra de dicha subestación. En su Alegación Cuarta SANTA COMBA manifiesta que el acceso solicitado de forma subsidiaria para que no se prolongue la paralización del proceso de construcción de la subestación. Al respecto, SANTA COMBA señala que UNIÓN FENOSA le ha solicitado una serie de información que no había sido solicitada en la petición de acceso original, amparándose en el Anexo 4 del P.O. 12.1 que se aplica para la conexión a la red de transporte y en este caso se trata de una red de distribución, información que, no obstante, le ha sido remitida a UNIÓN FENOSA con objeto de evitar la prolongación de la paralización de la construcción de la subestación. Manifiesta SANTA COMBA que UNIÓN FENOSA ha denegado el acceso solicitado subsidiariamente en base a una serie de motivos entre los que en ningún momento alega falta de capacidad en el punto solicitado, realizando una propuesta alternativa de conexión en la subestación de Boaña, situada en la misma línea de 66 kV entre las subestaciones de Carballo y Negreira, lo cual viene a corroborar que

también existe capacidad suficiente en el punto de conexión por ella solicitado. Resalta SANTA COMBA que, como ya tiene manifestado en el expediente, la alternativa propuesta por UNIÓN FENOSA no satisface sus necesidades, significando además un mayor coste. En su Alegación Quinta SANTA COMBA insiste en que no hay motivos legales que justifiquen la caducidad del acceso solicitado inicialmente, así como que en la denegación a la solicitud de acceso subsidiaria no se alega falta de capacidad en el punto. En la Alegación Sexta SANTA COMBA viene a relacionar el presente conflicto de acceso a otro anterior instado por la empresa distribuidora U.D.E.S.A. Concluye SANTA COMBA afirmando que en el punto de conexión solicitado existe capacidad de conexión, es la solución que presenta el menor coste de inversión, los menores costes por pérdidas y los menores costes a futuro, por lo que es la opción que representa el menor coste para el sistema. Finaliza su escrito SANTA COMBA solicitando se resuelva el conflicto de acceso confirmando el acceso inicialmente concedido en los términos solicitados. Adjunta SANTA COMBA copia del Plan de Dinamización Económica de la Xunta de Galicia, diversa documentación relativa a la financiación y pago de la subestación y copia del expediente de Autorización Administrativa.

Por su parte, con fecha 12 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Cne escrito de Alegaciones de UNIÓN FENOSA de fecha 8 de septiembre de 2006, remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha. En su alegación Primera UNIÓN FENOSA realiza un breve introducción acerca de la génesis del segundo de los conflictos planteados por SANTA COMBA. En su Alegación Segunda UNIÓN FENOSA manifiesta compartir que el único motivo de denegación de acceso es que no exista capacidad suficiente. Señala UNIÓN FENOSA que no ha denegado el acceso por motivos de seguridad, regularidad y calidad de la red de distribución de la red de la zona, sino por falta de capacidad en la red y que para evaluar dicha falta de capacidad se han tenido en cuenta los criterios antes indicados,

planteando una alternativa al punto de conexión solicitado que resulta más eficiente, tanto desde el punto de vista de calidad de suministro, como del coste económico para el sistema. En su Alegación Tercera UNIÓN FENOSA señala que tiene prevista la instalación de una transformación 66/20 kV en la subestación de Boaña con objeto de, por una parte, reducir la longitud media de los circuitos que alimentan a sus clientes, mejorar las caídas de tensión, disminuir las pérdidas, aumentar la fiabilidad de la red e incrementar la capacidad de socorro en caso de fallo y, por otra, descongestionar las subestaciones de Carballo y Negreira, retrasando las inversiones necesarias para aumentar su capacidad. Esta nueva transformación a instalar en la subestación de Boaña sería la que también permitiría atender la solicitud de SANTA COMBA, en condiciones de calidad y con el menor coste para el sistema. En su Alegación Cuarta UNIÓN FENOSA señala que la valoración que realiza SANTA COMBA de su subestación está muy por debajo del valor real de la misma. En su alegación Quinta UNIÓN FENOSA insiste en que la red de SANTA COMBA constituye una red aislada de su red, dado que la gestión de la misma se realiza de forma independiente por SANTA COMBA, no habiéndose suscrito acuerdo alguno para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas, con base en el art. 39.2 del R.D. 1955/2000. En su Alegación Sexta UNIÓN FENOSA señala que el P.O. 13.1 debe tomarse como referente en defecto de otra regulación de detalle y que, partiendo de esta misma premisa, ante la nueva solicitud de acceso se requirió a SANTA COMBA la información referida en el P.O. 12.1, que le fue remitida. En su Alegación Séptima UNIÓN FENOSA indica que de acuerdo con los actuales textos vigentes tanto de la Ley 54/1997, como del R.D. 1955/2000, el derecho de acceso a la red ha quedado contemplado como un derecho limitado en el caso de los distribuidores en cuanto que el mismo podrá ser ejercido únicamente en los casos en que sea preciso un aumento de capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda en la zona del distribuidor solicitante, y ello con arreglo al criterio del mínimo coste para el

Sistema. Entiende UNIÓN FENOSA que no se ha producido una denegación del acceso, al haberse facilitado una propuesta alternativa al punto de conexión solicitado, amparada en la falta de capacidad en el citado punto valorada en virtud de los criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. Estima UNIÓN FENOSA que la respuesta dada a la solicitud de acceso se halla debidamente fundada y motivada. Finaliza UNIÓN FENOSA su escrito solicitando se tengan por formuladas las anteriores Alegaciones a los efectos oportunos.

VIII. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión del día 1 de marzo de 2007, a adoptar la presente Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución.

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, queda perfectamente regulado en el art. 62 del R.D. 1955/2000, en el que se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de la

capacidad necesaria, que deberá ser justificada exclusivamente por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución. Pues bien, en el presente expediente UNIÓN FENOSA contestó en sentido favorable la solicitud inicial de acceso y punto de conexión formulada por SANTA COMBA, estableciendo a su vez unos condicionados técnico-económicos que incluían, entre otros, la cesión a su favor de la línea de entrada y salida en la nueva subestación, así como de las dos posiciones de línea y de acoplamiento de barras de la misma. Por su parte, SANTA COMBA aceptó el acceso y punto de conexión indicado por UNIÓN FENOSA, si bien mostró su disconformidad sobre tales condicionados técnico-económicos. Casi un año después, UNIÓN FENOSA deja sin efecto dicha solicitud de acceso al entender que ya no es de interés de SANTA COMBA debido al tiempo transcurrido sin que se haya recibido contestación al respecto de los mismos. Pese a su disconformidad con tal medida, que se plasma en la presentación de un primer conflicto ante la CNE, SANTA COMBA solicita nuevamente, de forma subsidiaria, acceso en idénticos términos que en su inicial solicitud. Dicha solicitud es denegada por UNIÓN FENOSA, ofreciendo al mismo tiempo una alternativa de punto de conexión que entiende más eficiente, denegación y alternativa que da lugar a la presentación ante la CNE de un segundo conflicto, que se acumula al primero. Ante esta situación, SANTA COMBA, en virtud de lo establecido en el referido art. 62 del R.D. 1955/2000, puede perfectamente instar de la CNE la resolución de los mencionados conflictos de acceso.

II. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el art. 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los art. 14 y 15 del R.D. 1339/1999, y art. 62 del R.D. 1955/2000, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

A este respecto, ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de distribución cuestiona, en sus respectivos escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo. Pero aún más, la Xunta de Galicia no ha reclamado para sí la competencia para la resolución del presente conflicto de acceso a las redes de distribución.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el art. 19 del R.D. 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el art. 15 del R.D. 1339/1999, bajo el epígrafe "*Formalización del derecho de acceso*", y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el art. 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio art. 15 apartado 2 del R.D. 1339/1999, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del R.D. 1434/2002, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa. Igualmente son de aplicación al presente expediente las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava del citado R.D. 1434/2002, mediante las que, respectivamente, se modifica el art. 16.4 del R.D. 1339/1999, y se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, en relación con el R.D. 562/2004, de 19 de abril.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA

IV.- Sobre la revocación del acceso inicialmente concedido.

El primer conflicto tiene su origen en la revocación por parte de UNIÓN FENOSA del acceso inicialmente concedido, revocación que comunica a SANTA COMBA casi un año después y que basa en la caducidad de la solicitud inicial de acceso al no haberse aceptado por parte de SANTA COMBA, en el plazo de seis meses establecido en el art. 62.5 del R.D. 1955/2000, los condicionados técnico-económicos establecidos en su momento.

Entre dichos condicionados interesa aquí analizar el relativo a la pretendida cesión a favor de UNIÓN FENOSA de la línea de 66 kV de entrada y salida en la nueva subestación así como de las dos posiciones de línea y de acoplamiento de barras de la misma. Dicho condicionado obedece según UNIÓN FENOSA a lo establecido en el art. 32 del R.D. 1955/2000. Pues bien, dicho art. 32 únicamente

es de aplicación directa a las conexiones a las redes de transporte y distribución de centrales de generación y de consumidores.

Al respecto, si bien la CNE ha venido manteniendo que también en las conexiones entre transportistas y/o distribuidores, y en aras a garantizar la seguridad de las personas y las cosas, dichas instalaciones de conexión deberían ser cedidas a la empresa titular de la instalación de la cual derivan, en ningún caso se ha señalado que dicha cesión debería tener, sin más, carácter de gratuita. Una cosa es que los costes incurridos sean a cargo de la empresa regulada que los provoca y otra, bien distinta, es que las infraestructuras eléctricas ejecutadas queden de titularidad, de forma gratuita, de otra empresa regulada. Por ello, debe rechazarse este condicionado establecido por UNIÓN FENOSA en los términos utilizados por dicha sociedad. Por ende, su no aceptación por parte de SANTA COMBA debe rechazarse como motivo para revocar el acceso inicialmente concedido.

Adicionalmente, en relación con el plazo de seis meses cuya superación provoca para UNIÓN FENOSA la caducidad de la solicitud inicial de acceso, de la lectura de lo señalado en el art. 62.5 del R.D. 1955/2000, debe concluirse que dicho plazo se refiere al plazo conferido para solicitar la conexión una vez concedido el acceso. En el presente caso, la solicitud de conexión se materializa por parte de SANTA COMBA en el momento en que solicita ante la Administración competente la correspondiente Autorización Administrativa, solicitud que es sometida al preceptivo trámite de información pública, sin que UNIÓN FENOSA efectúe alegación alguna en su contra. En todo caso, la materialización de dicha conexión deberá ser resuelta por la Administración competente a través de la preceptiva Acta de puesta en servicio de las instalaciones ejecutadas.

Por todo ello, debe rechazarse la caducidad de la solicitud inicial de acceso declarada por UNIÓN FENOSA.

V.- Sobre la denegación del acceso solicitado de forma subsidiaria.

La denegación por parte de UNIÓN FENOSA del acceso solicitado de forma subsidiaria por SANTA COMBA, se basa en la interpretación que dicha sociedad hace del último párrafo del art. 60.1 del R.D. 1955/2000, añadido al mismo en virtud de lo dispuesto en el art. Segundo.Nueve del R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre, que establece: *“El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores quedará limitado a los distribuidores existentes y a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema.”*

Tal y como se desprende de la lectura del mismo, la limitación del derecho de acceso viene a impedir la entrada de nuevos distribuidores distintos a los ya existentes en una zona. Sin embargo, en ningún caso, la modificación introducida por el citado R.D. 1454/2005, limita el acceso a los puntos de interconexión preexistentes, ello siempre y cuando el aumento de capacidad solicitada sea para atender el crecimiento de la demanda de su zona. Dicha imposición de limitar el acceso a los puntos de interconexión preexistentes, pretendida por UNIÓN FENOSA, llevaría al absurdo de que al agotarse la capacidad técnica máxima establecida por el nivel de tensión de las citadas interconexiones, el distribuidor conectado a las mismas no sería capaz de atender nuevas solicitudes de suministro o aumentos de potencia de los ya existentes.

Por todo ello, debe rechazarse la denegación de acceso efectuada por UNIÓN FENOSA en base a la interpretación que dicha sociedad hace del referido precepto.

VI.- Sobre la propuesta alternativa al punto de conexión solicitado.

La propuesta alternativa al punto de conexión solicitado formulada por UNIÓN FENOSA, consistente en la instalación de una transformación 66/20 kV en la subestación de Boaña, ubicada entre las subestaciones de Carballo y Negreira, y en el tendido de una línea subterránea de 20 kV, en doble circuito, que se conectaría a las actuales redes de SANTA COMBA, viene a demostrar de forma meridianamente clara que en la línea de 66 kV Carballo-Negreira existe capacidad suficiente para atender la demanda de 15 MW solicitada por SANTA COMBA. En efecto, si existe capacidad para atender 15 MW desde la subestación de Boaña, que está conectada en dicha línea, la misma capacidad debe existir para atender tales 15 MW desde la subestación de Santa Comba, que también se conectará en dicha línea.

VII.- Sobre la alternativa de acceso de mínimo coste para el sistema.

En este punto, es preciso señalar que la concesión de las Autorizaciones Administrativas para la construcción de las instalaciones asociadas a cada una de las alternativas, es competencia de la Xunta de Galicia. Por ello, para la CNE pudiese pronunciarse de manera indubitable acerca de cuál de ellas representaría el mínimo coste para el sistema, sería preciso conocer, con carácter previo, los exactos términos de tales Autorizaciones Administrativas en cuanto a las características técnicas y constructivas de dichas instalaciones, lo cual es sencillamente imposible. No obstante, de acuerdo con las afirmaciones vertidas al respecto por ambas partes en el presente expediente, y sin que ello presuponga la aceptación de la viabilidad administrativa de las soluciones apuntadas por cada una de ellas, esta Comisión entiende que la alternativa planteada por SANTA COMBA podría venir a representar, a lo largo de la vida útil de las instalaciones, un menor coste para el sistema, toda vez que la misma es técnicamente más eficiente y de mucho más futuro que la planteada por UNIÓN FENOSA.

Hay que tener en cuenta además que la construcción en Santa Comba de la subestación 66/20 kV, pretendida por SANTA COMBA, se encuentra prevista en

el Convenio suscrito por la Xunta de Galicia el 2 de marzo de 2004 con las empresas eléctricas (entre ellas , UNIÓN FENOSA, S.A. y APYDE-Asociación a la que pertenece ELECTRA DE SANTA COMBA, S.A.-), en ejecución del Plan de Dinamización de Galicia.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de marzo de 2007,

ACUERDA

ÚNICO.- Reconocer el derecho de **ELECTRA DE SANTA COMBA, S.A.** a acceder a la línea de 66 kV propiedad de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., que une las subestaciones de Negreira y Carballo, entre los apoyos nº 262 y nº 263 de la citada línea, para la conexión de una subestación 66/20 kV de 15 MVA, en las proximidades del Parque Empresarial de Santa Comba, en la provincia de A Coruña, con el objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.